



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00511-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora al expediente la constancia de envío por mensaje de datos del mandamiento de pago ejecutivo, remitido a la dirección electrónica del demandado NESTOR JAFET HENAO ESCOBAR, diligenciado en la forma prescrita por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, téngase al demandado notificado personalmente, conforme se detalla a continuación:

Envío mensajes de datos:	14/09/2021
Notificado:	16/09/2021
Traslado demanda (10 días):	17/09/2021-30/09/2021

En ese orden de ideas, mediante auto del 10 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Aunado a ello, se tiene que, el demandado se notificó personalmente, como se indicó inicialmente, quien dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento de la demanda, ni propuso excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Es por lo anterior que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Así mismo se incorpora al expediente, la solicitud enviada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante la cual insta a poner en conocimiento la respuesta emitida por Transunion, petición a la que no se accederá por cuanto a la fecha de promulgación de este auto, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la aludida entidad.

En cuanto a la solicitud de decretar el secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandado y, expedir despacho comisorio por cuanto la medida de embargo se encuentra perfeccionada, a ello no se accederá por cuanto no obra constancia en el expediente de que la medida haya sido registrada, remitiendo también al profesional del derecho al auto del 10 de agosto de 2021 numeral 3°, en el que se decretó el secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$1.887.600.

QUINTO: No accede a solicitud de remisión de respuesta de Transunion, por lo expuesto en la parte motiva.

Radicado 2021-00511

SEXTO: No acceder a la solicitud de decretar el secuestro sobre bien inmueble y expedir comisorio, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

066

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9ad9f0bdf013b9c32164a1089f2bba55c17df3101ac8bbac90cc831b2c097b**

Documento generado en 22/04/2022 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>